

RESUMEN GACETARIO

N° 4104

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 15 Viernes 27/01/2023

ALCANCE DIGITAL N° 14 27-01-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 13 26-01-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.511

LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO No. 43854-S

OFICIALIZACIÓN DE LA “NORMA PARA LA ACREDITACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADOS PALIATIVOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD”

DOCUMENTOS VARIOS

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

LA GACETA

[**Gaceta con Firma digital**](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.508

REFORMA A LA LEY N.º 9427, DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43873-MOPT

REFORMA A LOS INCISOS B) Y F) DEL ARTÍCULO 1°, DECRETO EJECUTIVO N °43635-MOPT
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO CIVIL

AVISO

DG-AV-1-2023.—23 de enero de 2023

La DGSC comunica la emisión de las siguientes resoluciones:

I-DG-RES-114-2022: Modifica el Manual de Clases del Servicio Sin Oposición del Ministerio de la Presidencia, contenido en la Resolución N° DG-329-2011, del 22 de junio del 2011 y sus reformas.

II-DG-RES-2-2023: Modifica los puntos 1.15 y 1.16 y 3.3 del Artículo 1°, de la Resolución N° DG-043-2021.

Deroga el transitorio de aplicación para los puntos 1.15 y 1.16 de la Resolución N° DG-043-2021.

III-DG-RES-6-2023: Crea la competencia transversal para uso exclusivo del Ministerio de Hacienda, denominada “Destreza Digital”, la cual queda establecida en el Anexo de la misma.

Publíquese. — Francisco Chang Vargas, Director General. — 1 vez. — O. C. N° 4600070041.
— Solicitud N° 405954. — (IN2023710947).

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

CONCEJO MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN DE GOICOECHEA

MUNICIPALIDAD DE VAZQUEZ DE CORONADO

MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (COMAD)

REGLAMENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

REGLAMENTO DE COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL Y CONCEJO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN DE LA LEY 9986 Y SU REGLAMENTO.

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA

MUNICIPALIDAD DE OSA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE POCOCI

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZU
- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 15 DE 27 DE ENERO DE 2023

[Boletín con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE CAÑAS DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

SALA CONSTITUCIONAL

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-028237-0007-CO que promueve Asociación Nacional de Consumidores Libre de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de enero de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Ricardo Fernández Ramírez, cédula de identidad N° 1-641-299, en su condición de usuario y consumidor, para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios

Públicos, Ley N° 7762, en cuanto a que la integración de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones, como órgano colegiado, no comprende la presencia y participación de “las personas usuarias y/o destinatarios de las obras o los servicios concesionados”. Estima que esa omisión es contraria a los derechos fundamentales de los usuarios (artículo 46 de la Constitución Política), el principio democrático de representatividad y el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República y al ministro de Obras Públicas y Transportes. La norma se impugna en cuanto a lo siguiente: alega que se trata de una inconstitucionalidad por omisión, la omisión del legislador de incluir la participación de las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados, por lo que la norma acusada resulta lesiva de los derechos fundamentales de los usuarios (artículo 46 de la Constitución Política), en particular de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”, en lo que respecta a la composición de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones como órgano colegiado, ya que está en efecto integra a autoridades de gobierno, como es el caso del Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ministro de Hacienda, ministro de Planificación y Política Económica, Presidente Ejecutivo del Banco Central; pero de la sociedad civil sólo comprende -según el artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos-, a un representante de las cámaras empresariales, una persona por las confederaciones sindicales, organizaciones solidaristas y cooperativas, y una persona por la Federación de Colegios Profesionales; dejándose así sin representación real y cierta a “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”. Manifiesta que, como consecuencia de lo anterior, la norma que acusa de inconstitucional conlleva la violación del principio democrático de representatividad, propio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es el costarricense, y la violación a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. El accionante expone los siguientes motivos de inconstitucionalidad: A. Necesidad de comprender el contexto de la Ley de Concesiones respecto de las personas usuarias de las obras o servicios concesionados: La Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N° 7762, regula los contratos de: (i) concesión de obras públicas, (ii) obras públicas con servicios públicos y (iii) optimización de activos de infraestructura. Al efecto, esa Ley dispone, en su artículo 5, que en el marco de los ya referidos contratos de concesión, la Administración concedente (sea el Poder Ejecutivo, las empresas públicas y el sector descentralizado, sea territorial o institucional) es representada en la gran mayoría de los casos por el Consejo Nacional de Concesiones, ya sea cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de un órgano del Poder Ejecutivo o, incluso cuando se encuentra dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado, en tanto medie convenio suscrito entre esos entes públicos con el Consejo Nacional de Concesiones; de manera que ese Consejo funge un rol sustancial en materia de concesión de obras públicas con servicios públicos. En todos esos contratos de concesión, el concesionario se ve compensado por las “contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio” o en menor medida, por contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente. Así conforme al ordinal 1° de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, en cada supuesto contractual la constante es que, el típico mecanismo de compensación al concesionario derive de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio, en síntesis, de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”. En línea con lo anterior, el artículo 40 de la Ley determina que “como contraprestación por las obras que realice y los servicios que preste, el concesionario, sin estar obligado a conceder exenciones en favor de ningún usuario, percibirá el precio, la tarifa o el aporte convenidos, así como los otros beneficios expresamente estipulados por el cartel.” Incluso, según el artículo 17 inciso h) de la ya referida Ley, entre los derechos del concesionario se dispone el “Cobrar las tarifas o contraprestaciones autorizadas

a los usuarios de las obras o los servicios concesionados.” Por su parte, y conforme al artículo 37 de la misma Ley, durante la etapa de explotación de la obra o servicio en concesión es obligación del concesionario el conservar en condiciones normales de utilización y funcionamiento las obras, así como prestar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, “eliminando toda causa de molestias, incomodidades o inconvenientes a los usuarios, salvo temporalmente y por razones de seguridad o mantenimiento.” En ese orden, y según el numeral 19 de la Ley, los usuarios tienen derecho, entre otros, a disfrutar de las obras y los servicios concesionados. Conforme a la dinámica de la Ley, el rol de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados” resulta medular en el éxito de todo proyecto o contrato de concesión; sin embargo, esos mismos usuarios y destinatarios de las obras o servicios han sido excluidos de la composición del órgano colegiado relativo a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Concesiones, lo que constituye una inconstitucionalidad por omisión. B. Vicios o infracciones de orden constitucional respecto del artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. El accionante manifiesta que de lo expuesto se infieren vicios e infracciones concretas del orden constitucional o en general del Derecho de la Constitución, que tornan la disposición impugnada inconstitucional y nula. Los motivos son los siguientes: 1. La exclusión de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados” en la composición del órgano colegiado relativo a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Concesiones, resulta lesiva de los derechos fundamentales de los usuarios tutelados por el artículo 46 de la Constitución Política. La exclusión de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados” en la composición del órgano colegiado relativo a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Concesiones, lo que implica una inconstitucionalidad por omisión, la omisión del legislador de incluir la participación de las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados en la integración de ese Consejo, por lo que la norma acusada resulta lesiva de los derechos fundamentales de los usuarios tutelados por el artículo 46 de la Constitución Política. Cita el precedente de esta Sala, resolución N° 2008-016567 de las 14:53 horas del 5 de noviembre de 2008, pues considera que resulta aplicable como interpretación analógica al presente asunto. Aprecia, con vista en la línea seguida por la propia Sala en la sentencia recién aludida, que en este asunto en estudio, la exclusión del usuario (recuérdese que el numeral 46 Constitucional contempla y tutela tanto a consumidores como a usuarios), respecto a la composición de un órgano público, o incluso de un ente público no estatal, es violatorio del artículo 46 constitucional por omisión del legislador de incluir en estos artículos su efectiva participación, pues se omite darle representación al consumidor o usuario dentro de una organización, a pesar de ser uno de los sujetos mayormente interesados. El Tribunal Constitucional apreció con buen criterio, en la resolución acotada, que el artículo 46 referido dispone y destaca una protección especial que el Estado debe asegurarle a los usuarios y consumidores, que debe observarse en concordancia con el artículo 9 constitucional referido a que el Gobierno de la República es representativo y participativo, lo que le impone al legislador la obligación de darle a los usuarios y consumidores, dice la Sala, “una representación razonable y proporcional en todas aquellas organizaciones públicas –aunque estas sean entes públicos no estatales.” Por lo que, afirma la Sala: “la falta de representación de la figura del consumidor de un ente público no estatal que tienen incidencia sobre un producto básico como lo es el arroz, le impide el ejercicio de sus derechos, pues es sustraído totalmente del proceso de toma de decisiones que le involucran directamente.” Destacando “que un gobierno participativo es aquel en donde los ciudadanos tienen medios disponibles para participar del proceso de toma de decisiones políticas”. Aduce que la participación de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados” resulta medular en el éxito de todo proyecto o contrato de concesión; sin embargo, siendo que esos mismos usuarios han sido excluidos de la

composición del órgano colegiado relativo a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Concesiones, ello constituye una inconstitucionalidad por omisión, la omisión del legislador de incluir la participación de las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados dentro del seno de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones como órgano colegiado, y máxima autoridad jerárquica de ese órgano desconcentrado en grado máximo, que es fundamental en el esquema de concesiones contemplado legalmente en Costa Rica. De mantenerse vigente la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad permanecería una clara contradicción con las garantías de los consumidores y usuarios previstas en el art. 46 de la Constitución Política, toda vez que la “competencia” es uno de los elementos esenciales que protegen al usuario, y al no existir una participación activa de los destinatarios finales respecto de la selección y contratación de las obras y servicios concesionados se corre el riesgo, y se violenta la garantía de una tutela efectiva de la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, de la prevención y prohibición de monopolios, de prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, de también prevenir la existencia de regulaciones innecesarias para las actividades económicas las cuales tienden a encarecer el costo de los servicios. Con base en las anteriores razones, se sustenta la inconstitucionalidad acusada.

2. Como consecuencia de la inconstitucionalidad por omisión que previamente se acusa, existe una violación del principio democrático de representatividad, propio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es el costarricense. Lesión de los artículos 1 y 9 Constitucional. El accionante señala que en el voto antes referido, dictado por la Sala Constitucional, resolución N° 2008-016567, claramente el Tribunal señaló y destacó que en adición a la lesión del artículo 46 constitucional, la omisión que también aplica para este caso conlleva el quebrantamiento del artículo 9 de la Constitución Política referido a que el Gobierno de la República es representativo y participativo, lo que le impone al legislador la obligación de darle a los usuarios, dice la Sala, “una representación razonable y proporcional en todas aquellas organizaciones públicas”. Nuestra Constitución Política señala que Costa Rica es una República democrática, y por su parte el ordinal 9 del Texto Fundamental añade, en lo que es de interés, que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. En consecuencia, el principio democrático resulta ser entonces un criterio válido para la interpretación de las normas, así como para la valoración de su constitucionalidad, y lo es también para la aquí acusada como inconstitucional, el artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, en cuanto a que la integración de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones, como órgano colegiado, no comprende la presencia de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”, toda vez que Costa Rica es una República democrática (preámbulo y artículo 1 de la Constitución Política), con un sistema de representación –ejercicio indirecto– (artículos 9, 105, 106, 121 inciso 1 ibidem), donde la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica, como Estado Democrático de Derecho, la idea democrático-representativa se complementa con la de una democracia participativa, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión. Para el caso que se discute, considera el accionante que la norma impugnada vulnera el principio de representatividad democrática, pues no contemplan -omite- la representación y legitimidad a “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados” dentro de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones, invisibilizando su rol en la dinámica legal propia de los mecanismos y contratos de concesión en Costa Rica, en menosprecio del derecho que les otorga la Constitución Política en su artículo 46 párrafo quinto, para la protección de sus intereses económicos, y a un trato equitativo; siendo el deber del Estado la defensa de sus derechos. En consecuencia, es evidente y además constitucionalmente necesario, que el principio democrático sea apreciado como parámetro para el estudio de la constitucionalidad de la

norma que aquí ha sido acusada, siendo que ya la Sala Constitucional, desde la sentencia N° 980-91, dejó sentado que el régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista; y en el amplio sector de los usuarios de las concesiones, resulta de obligada observancia el principio democrático para su representación razonable y proporcional en todas aquellas organizaciones públicas que les confiere un rol tan trascendental como lo es el esquema de concesiones en el país. Con base en las anteriores razones, sustenta la inconstitucionalidad acusada.

3. Violación a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. El accionante manifiesta que la jurisprudencia constitucional señala que quien afirma que una determinada disposición violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debe ofrecer argumentos que demuestren que dicha disposición es irrazonable. Así, para emprender un examen de razonabilidad de una norma, ese Tribunal Constitucional requiere que se aporten al menos elementos de juicio en los que sostente su argumentación, debido a que no es posible hacer un análisis de “razonabilidad” sin la existencia de una línea argumentativa coherente. (Sala Constitucional, resolución N° 5236-99 de 14:00 horas del 7 de julio de 1999). Ahora bien, para establecer que una norma es contraria al principio de razonabilidad, debe partirse del análisis de los elementos que integran ese principio y en particular, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (Sala Constitucional, resoluciones números 8858-98 de 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998, 5236-99 ya citada, 9874-99 de las 15:45 horas del 15 de diciembre de 1999, 6499-2002 de las 14:43 horas del 3 de julio de 2002). Estima el accionante que el tratamiento que impone la conformación del Consejo Nacional de Concesiones, según la integración definida en el artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, en cuanto a que la integración de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones, como órgano colegiado, no comprende la presencia de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”, únicamente puede sobrevivir al examen de razonabilidad, en tanto cumpla con una triple condición: debe ser necesaria, idónea y proporcional. En el caso concreto en cuestión, bajo la óptica o examen de la “necesidad”, es claro que la omisión del legislador, en cuanto a no integrar dentro de la conformación de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones a “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”, resulta una medida constitucionalmente cuestionable, pues invisibiliza e impide a tales usuarios el participar del proceso de toma de decisiones que le involucran directamente (misma dinámica acusada de inconstitucional por esa Sala en el caso de la resolución N° 2008-016567 de las 14:53 horas del 5 de noviembre de 2008), en lo que respecta a los proyectos o contratos de concesión, imposibilitándoles el derecho, en el marco de una Democracia participativa y representativa, de contar con medios reales, eficientes y útiles para participar del proceso de toma de decisiones políticas relativas al manejo de las concesiones en Costa Rica, lesionándose con esto el artículo 46 constitucional. Por lo dicho, claramente no se supera el examen de necesidad en los términos en que la norma hoy día se encuentra vigente, ya que se configura en este caso una inconstitucionalidad por omisión, dado que el legislador omitió darle representación a “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados” dentro de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones, invisibilizando su rol en la dinámica legal propia de los mecanismos y contratos de concesión en Costa Rica. En cuanto a la condición de “idoneidad”, que conlleva -según lo ha explicado la jurisprudencia constitucional- un juicio referente a si el tipo de restricción cumple o no con la finalidad requerida, lo cierto es que las normas que se acusan no superan ese examen. Al efecto, se insiste, en que debe observarse y otorgarse legitimidad a los representantes de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados” dentro de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones, para que, como en todo régimen representativo que aspire a ser democrático- debe darse fiel representación a

cada sector; siendo que incluso, estimamos, para el caso particular, esas personas usuarias tendrían mayor legitimidad que otros integrantes hoy día sí representados, como es el caso de los sindicatos y los colegios profesionales, según la letra del actual artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, en cuanto a que la integración de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones, como órgano colegiado. Por lo dicho, en el caso en concreto, por el contrario, el sistema acuñado en la normativa acusada aquí por constitucional distorsiona abiertamente la representatividad, pues da voz y voto a sectores menos vulnerables en este tipo de contratos (cámaras empresariales, sindicatos y colegios profesionales), por sobre un actor tan crucial en el esquema de concesiones, como lo son “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”, que como usuarios de las obras o beneficiarios del servicio concesionado, son a cuyo cargo se cobran las contraprestaciones (tarifas) por el uso de tales obras o servicios, es decir, son los que financian y dan sostenibilidad al proyecto. De manera que el esquema actual no refleja con fidelidad a quienes deben ser representados y, en consecuencia, se concluye, la normativa que se acusa no cumple la condición de ser “idónea”. Bajo el marco expuesto, resulta claro que la norma que se acusa de constitucional tampoco cumple la condición de “proporcionalidad”, y que remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener. Al efecto, es evidente que la finalidad pretendida por la norma acusada de constitucional busca en principio generar mecanismos de representación de la sociedad civil en el seno de la Junta del Consejo Nacional de Concesiones como protagonista sensible, en condición de Administración Concedente, de la dinámica de los proyectos y contratos de concesión; sin embargo, al apreciarse la determinación de los participantes hoy vigente, se observa que en la integración de la Junta del Consejo de Concesiones no se contempla a “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”. Esta circunstancia, genera una grosera lesión a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, en suma a los previamente acusados ya, relativos al principio democrático de representatividad, y derechos de los usuarios derivados del artículo 46 constitucional por omisión del legislador de incluir y tutelar a tales usuarios su efectiva participación, y darle representación al usuario dentro de una organización, en este caso de un órgano público, como el Consejo Nacional de Concesiones, a pesar de ser los usuarios de las obras o servicios concesionados uno de los sujetos mayormente interesados. En consecuencia, concluye, la norma que se acusa no cumple la condición de ser “proporcional”. Conforme lo analizado, el accionante considera que es evidente que la norma aquí cuestionada no se ajusta al sentido de justicia contenido en la Constitución Política, pues no atiende el cumplimiento de exigencias fundamentales de proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestados en el Derecho de la Constitución. Sumado a lo anterior, aprecia que la normativa en cuestión -y que aquí se cuestiona por constitucional- no cumple con la llamada “razonabilidad técnica” pues no existe, según el razonamiento y argumentos esbozados supra, proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Tampoco se cumple con la “razonabilidad jurídica”, dado que en el ejercicio de la (a) razonabilidad ponderativa, la norma acusada comprende un supuesto que no deviene equivalente ni proporcionado, sino que, por el contrario viola el principio democrático de representatividad, y derechos de los usuarios derivados del artículo 46 constitucional por omisión del legislador de incluir y tutelar a tales usuarios su efectiva participación, y darle representación al usuario dentro del Consejo Nacional de Concesiones, a pesar de ser los usuarios de las obras o servicios concesionados uno de los sujetos mayormente interesados, derivando a su vez en la lesión a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual, se hace evidente que la norma no supera el examen de (b) la razonabilidad de igualdad, ni tampoco el de (c) razonabilidad en el fin, pues

el objetivo impuesto por la norma ofende los fines previstos en el Derecho de la Constitución, por lo que el medio escogido no es razonable. En síntesis, y atendiendo al desarrollo arriba desplegado, el accionante alega que la norma que aquí se acusa de inconstitucional, no resulta idónea, pues es apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido de dar participación en ese cuerpo colegiado (Junta Directiva del Consejo Nacional de Concesiones), a uno de los mayores interesados y ciudadanos impactados con las concesiones, esto es, “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”, siendo entonces una normativa -la cuestionada por medio de esta Acción de Inconstitucionalidad-, una norma que tampoco se ajusta al criterio de necesidad, y por ende, tampoco atienden el criterio o condición de proporcionalidad. Con fundamento en los motivos expuestos, el accionante solicita que en sentencia se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N° 7762, en cuanto a que la integración de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Concesiones, como órgano colegiado y máxima autoridad de dicho Consejo, no comprende, omite, dentro de su seno, la presencia y por ende la representación de “las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados”, lo que implica la omisión del legislador en darle representación a ese sector, en menosprecio del derecho que como usuarios les otorga la Constitución Política en su artículo 46 párrafo quinto y el artículo 9 también constitucional, pues violando el principio democrático de representatividad, se omitió la representación al usuario dentro del citado Consejo, a pesar de ser uno de los sujetos mayormente interesados y vinculados al esquema de contraprestaciones en los proyectos de concesión. Del mismo modo, solicita sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier otra disposición, ya sea de esa normativa o cualquier otra, que por conexión o consecuencia deba ser declarada inconstitucional, según lo dispone el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Y que, en razón de su declaratoria de inconstitucional, esas normas sean anuladas del Ordenamiento Jurídico costarricense. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto alega la defensa de intereses difusos de las personas usuarias de las obras o los servicios concesionados. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos números 537-91 y 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de

conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.
/Fernando Castillo Víquez, Presidente. - « .-

San José, 23 de enero del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023710822).